



Mi Universidad

Mapa Conceptual

Nombre del Alumno: Ivana Esmeralda López Nagaya

Nombre del tema: Las fuentes del dip y el derecho consular

Parcial: Primero

Nombre de la Materia: Derecho Internacional Publico

Nombre del profesor: Mónica Elizabeth Culebro

Nombre de la Licenciatura: Lic. En Derecho

Cuatrimestre: Octavo

Fuentes del derecho internacional público

Las fuentes del DIP

Las

fuentes del DIP se encuentran enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

La

Corte Internacional de Justicia es uno de los órganos permanentes de la Organización de las Naciones Unidas

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, según lo dispuesto por el artículo 93, numeral 1, de la Carta de las Naciones Unidas, es obligatorio para todos los Estados miembros de la ONU.

Las

fuentes mencionadas en aquella disposición se encuentran también reconocidas por los Estados que no pertenecen a la ONU.

En

el mencionado Estatuto podemos diferenciar entre fuentes primarias y fuentes secundarias. Las primarias son: a) los tratados internacionales; b) la costumbre internacional, y c) los principios generales del derecho.

Entre las fuentes secundarias se encuentran: a) las decisiones judiciales de los tribunales internacionales, y b) las opiniones de la doctrina del DIP.

Todavía se discute si existe jerarquía entre las fuentes del DIP. Mientras un grupo de autores sostiene que la jerarquía se determina con base en el orden en que las fuentes han sido enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Los tratados internacionales

Dentro de las fuentes del DIP los tratados internacionales tienen una especial importancia, lo que no significa que posean una mayor jerarquía frente a las restantes fuentes.

Los

tratados internacionales son acuerdos de voluntades entre dos o más sujetos de DIP con el propósito de crear o transferir derechos u obligaciones de DIP.

Los

tratados internacionales reciben múltiples denominaciones: tratados, acuerdos, convenciones, protocolos, etcétera. Entre éstos no existe diferencia en cuanto a su validez jurídica, todos ellos son igualmente obligatorios.

La

diferencia, en cambio, puede existir en cuanto al objeto que en ellas se regula, así, por ejemplo, la convención tiene por objeto establecer reglas de aplicación general, y los protocolos establecen derechos y obligaciones específicos en una materia sobre la que los Estados parten han firmado un tratado previamente.

La costumbre internacional

La

costumbre internacional constituye una fuente jurídica no escrita que cuenta con dos elementos constitutivos: uno objetivo y uno subjetivo. El elemento objetivo (consuetudo) consiste en una práctica general. El elemento subjetivo (opinio iuris) es el reconocimiento de dicha práctica general como jurídicamente obligatoria.

La

costumbre internacional puede surgir mediante un hecho positivo: una conducta o declaración, o mediante una abstención. Un tratado internacional también puede fundar costumbre internacional cuando Estados que no son partes del acuerdo se comportan según lo exigido por las disposiciones del mismo.

Cuando un Estado de manera reiterada, mediante actos o manifestaciones, se opone a una costumbre internacional (persistent objector) no destruye a la misma como tal, sin embargo, dicho Estado no se encuentra obligado por la misma. Asimismo, el derecho consuetudinario puede ser puesto fuera de vigor mediante un tratado internacional.

La

ONU ha creado un organismo denominado la Comisión de Derecho Internacional (International Law Comisión) que tiene por objeto codificar la costumbre internacional. La codificación de dichas costumbres no cambia su carácter de costumbre internacional.

Los principios generales del derecho

Los

principios generales del derecho que son comunes en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos nacionales, son, según lo dispuesto por el inciso c de la fracción I del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, fuente del DIP.

Por principios generales del derecho se entiende aquellos principios éticos o políticos fundamentales, que inspiran o que forman parte de los sistemas jurídicos nacionales.

Para saber si algún principio general del derecho puede funcionar como fuente del DIP, preciso es que se investigue si el mismo ha servido como fuente de inspiración o como principio constitutivo de un número considerable de normas de los sistemas jurídicos nacionales

En

el DIP, se han reconocido como tales: la responsabilidad internacional, la indemnización, el enriquecimiento sin causa, la buena fe, etcétera.

Las decisiones judiciales y la doctrina

Tanto las decisiones de los tribunales como las opiniones de los juristas destacados del DIP son medios de ayuda para la interpretación de las normas del DIP. Ayudan a conocer las prácticas que se reconocen como vinculantes u obligatorias por los Estados.

La

doctrina adquiere relevancia en el DIP como fuente del derecho debido al gran papel que ha desempeñado en la historia del DIP. Sin embargo, las concepciones teóricas de los doctrinarios del DIP no se encuentran cerca del consenso. Por lo mismo, en el DIP se suelen utilizar las concepciones de la doctrina en donde existe un acuerdo fundamental.

Por cuanto hace a las decisiones de los tribunales, por las mismas se entiende no sólo las decisiones de los tribunales internacionales, tales como la de la Corte Internacional de Justicia o la Corte Penal Internacional, sino también, la de los paneles arbitrales, e incluso, las de decisiones de los tribunales nacionales sobre cuestiones del DIP.

Otras fuentes

Las

normas del DIP pueden, en principio, ser puestas fuera de vigor o alteradas mediante el consenso de los sujetos del DIP. Sin embargo, existen normas que son obligatorias para todos los sujetos del DIP y que, en cuanto a su validez, no dependen de su aceptación por cada uno de los sujetos del DIP, mismas a las que se les denomina como normas de ius cogens.

Estas normas han sido aceptadas por la generalidad de la comunidad internacional como obligatorias y sólo pueden ser alteradas por otra norma del mismo tipo. Entre las normas del ius cogens que podemos mencionar las siguientes: la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y la prohibición de ataques armados.

Los

tratados internacionales son, por su número, la fuente más importante del DIP. El derecho de los tratados internacionales se regula por tres convenciones: 1. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969 (CVDT); 2. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organismos Internacionales o entre Organismos Internacionales entre sí del 21 de marzo de 1986 (CVDTIO); 3. La Convención de Viena sobre la Sucesión de los Estados en los Tratados Internacionales del 23 de agosto de 1978 (CVSE).

Derecho diplomático y consular

El establecimiento de relaciones y misiones Diplomáticas y consulares

El

derecho Diplomático se encuentra regulado en la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas (CVRD) de 1961. En la CVRD se codificaron las normas de costumbre internacional sobre la materia.

El

establecimiento de relaciones Diplomáticas y la creación de misiones Diplomáticas sólo pueden lograrse mediante el acuerdo de voluntades de los Estados correspondientes

La

decisión de romper las relaciones Diplomáticas corresponde a la voluntad soberana de los Estados y puede ser ejercida por éstos a su libre arbitrio y en cualquier momento, puesto que no existe una obligación a cargo de los Estados que los obligue ni a establecer ni a mantener relaciones Diplomáticas con Estado alguno.

Las

relaciones consulares son reguladas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC) de 1963.

El

establecimiento de relaciones consulares es independiente de la existencia de relaciones Diplomáticas, esto es, pueden existir relaciones consulares sin que existan relaciones Diplomáticas (artículo 2o., fracción ID, de la CVRC). Al igual que para el establecimiento de las relaciones Diplomáticas, el establecimiento de relaciones consulares supone un acuerdo entre el Estado que será representado y el Estado donde se prestarán las funciones de representación (artículo 2o., fracción I, de la CVRC).

Las funciones de una misión diplomática y consular

El

concepto de —misión Diplomática se refiere al grupo de personas que como órgano del Estado al que representan cumplen con las tareas Diplomáticas.

Entre éstas tres son las más importantes: a) la función de representación y de protección de los ciudadanos del Estado al que representan; b) la función de comunicación entre el Estado que representan y el Estado en donde se encuentran, y c) la función del fomento de las relaciones del Estado al que representan y del Estado en donde se encuentran.

Además, las misiones Diplomáticas pueden cumplir funciones consulares, lo que sucede en aquellos pequeños países en donde no resulta conveniente mantener junto a una embajada un consulado

Las

funciones principales de los cónsules son cuatro: a) la promoción y protección del comercio entre el Estado al que representan y el Estado receptor; b) ayuda a las embarcaciones, aeronaves y tripulaciones de acuerdo a las leyes locales de salubridad, sanidad y otras; c) prestación de servicios a los ciudadanos del Estado que representan, como asistencia en la protección de sus derechos e intereses ante las autoridades del Estado anfitrión, y d) el cumplimiento de varias funciones administrativas y notariales para los nacionales tanto del Estado donde están actuando como del que los envía (artículo 5o. de la CVRC). Los cónsules también pueden prestar servicios Diplomáticos por medio de un poder especial para el efecto (artículo 17, fracción I, de la CVRC).

La inviolabilidad en materia diplomática y consular

. Según lo dispuesto por la fracción I del artículo 22 de la CVRD los recintos en donde operan las misiones Diplomáticas son inviolables, por lo que queda prohibido que el Estado en donde las mismas se encuentran establecidas lleven a cabo cateos, registros o inspecciones.

A diferencia de la regulación sobre los recintos Diplomáticos, en el artículo 31, fracción II de la CVRD, sí se establece que es posible violar el recinto consular para prestar hacer frente a las contingencias en casos de necesidad.

. Con el propósito de proteger la inviolabilidad de las misiones Diplomáticas, el Estado en donde las mismas se encuentran, debe proteger no sólo la inviolabilidad del recinto sino también la paz y la dignidad de la misión. Por lo mismo, el Estado en donde la misión opera, está obligado a impedir manifestaciones frente a la misión que tengan por objeto humillar al Estado que representa la misión.

Los

Los archivos y documentos Diplomáticos también son inviolables (artículo 24 de CVRD). Según lo dispuesto por el artículo 25 de la CVRD, a las misiones Diplomáticas se les deben conceder todas las facilidades para que puedan cumplir con sus funciones. Las valijas Diplomáticas no pueden ser ni abiertas ni retenidas (artículo 27, fracción ID de la CVRD). De acuerdo con el artículo 41, fracción ID, de la CVRD, las misiones Diplomáticas sólo pueden ser utilizadas para la prestación del servicio Diplomático. Por lo mismo, no se permite utilizar el recinto para prestar protección a criminales ayudándoles a evadirse de la acción de la justicia.

Las inmunidades y los privilegios en materia diplomática y consular

Según lo dispuesto por el artículo 29 de la CVRD la persona del Diplomático es inviolable. Esto significa que no pueden ser objeto de medidas coactivas por parte de las autoridades del país en donde prestan sus servicios..

Inmunidad significa que el Diplomático no puede ser sujeto a procesos judiciales ante los tribunales nacionales del Estado donde presta sus servicios. Por cuanto hace a las inmunidades de los Diplomáticos, se debe diferenciar entre inmunidad funcional e inmunidad personal. La primera se refiere a las conductas oficiales y la segunda a las conductas privadas del Diplomático.

La

inmunidad funcional resulta válida tanto durante el tiempo en que se prestaron los servicios como después de que el Diplomático ha sido revocado de su cargo. La inmunidad personal, en cambio, sólo resulta válida durante el tiempo en el que se prestan los servicios.

Para aquellos miembros de las misiones Diplomáticas que no tienen status Diplomático, el artículo 37 de la CVRD establece que los mismos gozan de inmunidad funcional pero no de inmunidad personal.

Bajo el concepto de misión especial se entiende el intercambio de representantes Diplomáticos por tiempo limitado, a los que ha sido encomendada la solución de un problema específico. Para el envío de una misión especial los Estados involucrados se deben poner de acuerdo en dos aspectos.

Derecho del mar

como resultado de la especial y privilegiada posición del país, con litorales en cuatro mares del mundo. Dichos litorales le proporcionan a México una frontera común con el resto de la comunidad internacional, pero especialmente con dos de las zonas estratégicas más relevantes:

La

Cuenca del Pacífico y el Atlántico del Norte, que bañan las costas de las más fuertes potencias económicas con las que aspira a tener los más variados intercambios y comerciar cada vez más en el futuro, como componente esencial para proveer a su desarrollo.

México busca constantemente un derecho del mar que corresponda a sus intereses. En este doble espectro, los instrumentos jurídicos centrales son, en primer lugar, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, adoptada en Jamaica el 10 de diciembre de 1982 y, por otra parte, la Ley Federal del Mar, en vigor desde el 9 de enero de 1986, esta última legislada por el Congreso de la Unión como un parapeto o escudo preventivo, ante la precariedad del citado tratado internacional.

La

normas del derecho del mar tienen por objeto principal regular las conductas de los sujetos que gozan de reconocida personalidad jurídica internacional, cuando tales conductas tienen lugar en el ámbito espacial de validez de dichas normas.

Para un país como México, el derecho del mar tiene una importancia fundamental. Con diez mil kilómetros de costas tanto en el Golfo de México como en el de California, en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico, en cuyas aguas adyacentes se encuentran riquísimas concentraciones de recursos naturales, ni siquiera una docena de otros países gozan de tan privilegiada situación marina.

El mar territorial y la zona contigua

Con la aparición de los Estados-naciones surgió la necesidad de determinar, con la mayor precisión posible, los límites del ámbito espacial de la soberana nacional.

En

el mar, por otra parte, surgieron de inmediato dos posiciones fundamentales. La primera, entendida de la importancia estratégica del mar como medio de dominación y control de los territorios contienen tales e insulares, abogaba por el derecho de quien tuviera la capacidad de controlarlo o considerarlo como suyo. En otras palabras, el Estado podía someter tantas porciones del mar como pudiera mantener bajo su control.

Precisamente para contener la ambición territorial, y para evitar que el mar se convirtiera en un teatro permanente de agresiones para asegurarlo, se concibió al mar como una Zona inmune a la soberanía de los Estados, donde la libertad de movimiento estuviera garantizada a todos por igual, donde todo se considerará como propiedad común y, por lo tanto, ninguna reivindicación unilateral tuviera validez jurídica.

Así fue como se dividió el ámbito de validez del derecho del mar en dos zonas fundamentales: la alta mar y el mar territorial; la primera, sujeta al principio fundamental de la libertad y la segunda al de soberanía. Naturalmente, el siguiente problema a resolver era el de determinar hasta qué punto, sobre el mar, podía extenderse esa zona de protección..

Derecho diplomático y consular

Estrechos utilizados para la navegación internacional

En

nuestros días, el régimen de la navegación y aeronavegación por los estrechos ha mantenido su interés y relevancia jurídica, en íntima relación con el proceso de expansión del mar territorial y de los derechos económicos de los ribereños sobre espacios adyacentes al mismo.

Las

principales potencias procuran evitar el control de los Estados costeros sobre las principales rutas marítimas, para impedir así posibles encarecimientos o retrasos del tráfico a consecuencia de medidas unilaterales que puedan adoptar los ribereños, por ejemplo, en materia de seguridad de la navegación o prevención de la contaminación en su mar territorial, incluidos los estrechos.

Las

principales potencias procuran evitar el control de los Estados costeros sobre las principales rutas marítimas, para impedir así posibles encarecimientos o retrasos del tráfico a consecuencia de medidas unilaterales que puedan adoptar los ribereños, por ejemplo, en materia de seguridad de la navegación o prevención de la contaminación en su mar territorial, incluidos los estrechos.

LOS

elementos relevantes de la noción de estrecho internacional son tres: el geográfico, el funcional y el jurídico.

Estados archipelagicos

Cierto número de Estados que son archipiélagos (principalmente Filipinas e Indonesia) han realizado una reivindicación archipelágica, consistente en reclamar la soberanía sobre las tierras y aguas encerradas mediante un trazado de líneas de base rectas u otro sistema, como el trazado mediante coordenadas geográficas, que llevan a calificar el conjunto de aguas y tierras del archipiélago como un todo o unidad.

La

mayoría de esos Estados han logrado ya la aquiescencia consuetudinaria y el reconocimiento convencional de sus pretensiones sobre todo por los Estados vecinos. Sin embargo, parte de esas pretensiones han sido impugnadas, alegándose que no respetan el régimen jurídico consensuado en la Convención de 1982.

La

Convención de 1982 define el Estado archipelágico como el constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que puede incluir otras islas. Según la Convención, por archipiélago se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales que estén tan estrechamente relacionados entre sí, que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal.

Zona económica exclusiva

Artículo 55 Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

En

la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene: a. Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; b. Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a: i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; ii) La investigación científica marina; iii) La protección y preservación del medio marino; c. Otros derechos y deberes previstos en esta Convención

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

Plataforma continental

La

plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

La

plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6. 3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, . Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4

deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.

Derecho aéreo

La

cuestión de las libertades del aire fue una de las más debatidas en la Conferencia de Chicago de 1944, en razón al conflicto entre la tendencia liberalizadora del tráfico aéreo internacional representada por los Estados Unidos y la proteccionista defendida especialmente por Gran Bretaña.

La

Conferencia de Chicago asumiendo un compromiso entre el liberalismo extremo y el proteccionismo total propuso a los Estados la aceptación del Acuerdo sobre el tránsito de los servicios aéreos internacionales, comprensivo de las llamadas libertades técnicas (derecho de sobrevuelo y derechos de escala técnica), con independencia de las libertades relativas al transporte aéreo o comerciales.

En

concreto, las cinco libertades del aire son las siguientes: - La primera libertad consiste en el privilegio que se concede a las aeronaves (no militares) de cualquier Estado para sobrevolar territorios de otro Estado, sin aterrizar. La segunda libertad se refiere a la facultad de efectuar en territorio extranjero escalas técnicas (para reparar averías, repostar, etc.). - La tercera libertad trata la facultad de embarcar pasajeros y mercancías en el territorio del Estado de nacionalidad de la aeronave y desembarcarlos en el país autorizante (v. gr., la autorización de España a Francia, para que las aeronaves de este último país puedan desembarcar en Madrid pasaje y mercancías procedentes de París). - La cuarta libertad se refiere al privilegio de embarcar en el territorio del Estado autorizante pasajeros y mercancías con destino al territorio del Estado de nacionalidad de la aeronave. Como se advierte, aplicando similar criterio al de la tercera libertad, se concede en ésta, la facultad de que aeronaves francesas v. gr., puedan desembarcar en París, pasajeros o mercancías procedentes de Madrid. - Por último, mediante la quinta libertad un Estado autoriza a las aeronaves de otro Estado para que puedan realizar transporte de pasajeros y mercancías desde el territorio del autorizante hasta el de terceros Estados. Así v. gr., España autoriza a Francia para que las aeronaves francesas embarquen pasaje y mercancías en Madrid con destino a Londres o Roma o ciudad de cualquier otro país, lo que supone una aceptación generalizada de la libertad de transporte aéreo.

Derecho del espacio ultraterrestre

El

Derecho del espacio ultraterrestre está conformado por aquel conjunto de normas jurídicas relativas a la regulación de las actividades espaciales por parte de los Estados, de los organismos internacionales y de las entidades no gubernamentales.

La

aparición del Derecho Espacial es muy reciente y en México aún no se encuentra regulado. Hoy en día el Derecho Ultraterrestre constituye una parte del Derecho que ha alcanzado madurez, independencia y originalidad. No existe precepto ni disposición que defina el "espacio ultraterrestre", y no se facilita la determinación de sus límites con relación al espacio aéreo

El

espacio ultraterrestre o extra atmosférico está regulado por los principios y normas del Derecho Espacial, en tanto que el espacio aéreo se encuentra vinculado al ejercicio de los derechos soberanos del Estado subyacente

Se considera que el espacio ultraterrestre comienza en donde se desvanece la atmósfera terrestre o, más concretamente, a partir de los 90 y hasta los 100 kilómetros de altitud, ya que, por debajo de cualquiera de estos límites hablaríamos de espacio aéreo y consecuentemente de soberanía estatal. Podemos definir al Derecho Espacial como —el conjunto de principios y reglas que ordenan las condiciones en que debe desenvolverse la exploración, uso y explotación del espacio y de los cuerpos celestes, los vehículos que por ellos circulan, el personal responsable de su tripulación y las relaciones jurídicas que surjan como consecuencia de tales actividades.!